



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I02-017339

Lima, 27 de abril de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00719-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1312-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LUIS BELTRAN DE LA CRUZ BAZAN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LUIS BELTRÁN DE LA CRUZ BAZÁN - PREDIO
RUSTICA ULIA, SECTOR ULIA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARI,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00258-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de marzo de 2023; el Informe N° 1108-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2023 y, demás actuados en el expediente

I. ANTECEDENTES

a) Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

- Del 8 al 15 de junio de 2021, la Oficina Desconcentrada Áncash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Áncash**) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en el Centro Poblado Uliá, distrito y provincia de Huari, departamento de Áncash, de titularidad del señor Luis Beltrán De la Cruz Bazán (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-ANC de fecha 02 de junio de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe de Supervisión N° 0064-2021-OEFA/ODES-ANC de fecha 28 de junio de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Áncash analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

b) Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00015-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 10 de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10322973573.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

enero de 2023, notificada por casilla electrónica el 13 de enero de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
5. Al respecto, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) se observa que el administrado no ha presentado sus descargos a la imputación de cargos.
6. El 07 de marzo de 2023 la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N° 00519-2023-OEFA/DFAI-SSAG que contiene la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.
7. El 22 de marzo de 2023 mediante la Carta N° 00356-2023-OEFA/DFAI, se notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00258-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**)⁹.

³ Casilla electrónica N° 10322973573.1

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁸ Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 283481.

⁹ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

8. Al respecto, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA se observa que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.
9. El 24 de abril del 2023 la SSAG emite el Informe N° 01108-2023-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometida por el administrado para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
11. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Acción de Supervisión 2021, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. Durante la Acción de Supervisión 2021, de la búsqueda integral del SIGED del OEFA, así como del acervo documentario de la Autoridad Supervisora, se verificó que el administrado no había presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020, incumpliendo así lo establecido en la normativa ambiental vigente.
13. Cabe señalar que, con respecto al Informe Ambiental Anual de 2019, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, el administrado se encontraba en la obligación de presentarlo antes del 31 de marzo de 2020, de acuerdo a los términos de referencia señalados en el Anexo 4 del RPAAH.
14. No obstante, debido a la emergencia sanitaria producto del brote de COVID-19, se emitió Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020- OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, en cuyo numeral 6.1.3 se estableció que en el caso de actividades esenciales, la suspensión del cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.

15. Al respecto, cabe precisar que de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado no cuenta con registro de Plan de Vigilancia, Prevención y Control del Covid – 19 en el trabajo y además no se tiene fecha cierta del reinicio de sus actividades.
16. Sobre el particular, de acuerdo con la Disposición Complementaria Final Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020- OEFA/CD publicada el 12 de noviembre del 2020, se tiene que desde el 23 de noviembre del 2020 se habría reiniciado el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de actividades esenciales.
17. En ese sentido, considerando que las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales, el plazo para que presente su Informe Ambiental Anual 2019 se reiniciaron desde el 23 de noviembre del 2020.
18. De acuerdo con ello, se verifica que el plazo para la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, venció el 9 de diciembre de 2020, considerando que el término del plazo para presentar el informe ambiental anual se interrumpió desde el 16 de marzo al 23 de noviembre de 2020, habiéndosele adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio.
19. Por otro lado, con respecto a la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2020, conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, el administrado se encontraba obligado a presentarlo, hasta antes del 31 de marzo del año 2021, de acuerdo con los términos de referencia señalados en el Anexo 4 de dicho Reglamento.
20. Ahora bien, se tiene que, mediante la Carta de Requerimiento, notificada el 4 de junio del 2021, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, el Informe Ambiental Anual del 2019 y 2020.
21. De la revisión del SIGED se advierte que en fecha 28 de junio del 2021, mediante los escritos de registros N° 2021-E01-056370 y N° 2021-E01-056353, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020.
22. Al respeto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. Sobre el particular, es pertinente señalar que, conforme lo establece el TUO de la LPAG y lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en diversos pronunciamientos¹⁰, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

¹⁰ A manera de ejemplo, puedo considerarse lo dispuesto en la **Resolución N° 217-2010-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2010**.

⁴¹ Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado¹¹.
24. Considerando que, el presente hecho imputado versa sobre no presentar los Informes Ambientales Anuales de los años 2019 y 2020, dentro del plazo establecido en la norma, incumpliendo lo establecido en el artículo 108° del RPAAH¹².
25. En esa línea, se verifica que dicha infracción reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina¹³:
- “(…) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado (…)”.
- (Subrayado agregado)*
26. Al respecto, debe precisarse que, la conducta infractora imputada al administrado – vale decir, no presentar los Informes Ambientales Anuales de los años 2019 y 2020, dentro del plazo establecido en el artículo 108° del RPAAH – no es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter instantánea, toda vez que el incumplimiento se configura en el momento de no presentar dichos informes una vez vencido el plazo (en este caso, el 9 de diciembre del 2020 y 31 de marzo del 2021, respectivamente). En este sentido, el presente hecho imputado, por su naturaleza, no resulta subsanable.
27. Ahora bien, cabe indicar que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron notificados válidamente al administrado con fecha 13 de enero de 2023 y 22 de marzo de 2023, respectivamente, y fueron depositadas en la casilla electrónica: 10322973573.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁴.

42 Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos³⁶, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.”

¹¹ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: “(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora”(…)”.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2014-EM**

Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”

¹³ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf

¹⁴ **Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**
Artículo 15.- Notificaciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

28. Al respecto, el artículo 6° del RPAS¹⁵ señala que el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral es improrrogable, el cual se cuenta a partir del día siguiente de notificada la misma.
29. Por su parte, el artículo 8° del RPAS¹⁶ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción puede (por única vez) prorrogarse a solicitud del administrado por cinco (5) días hábiles, el mismo que se otorga de manera automática.
30. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, venció el 10 de febrero de 2023 y 05 de abril de 2023, respectivamente; **sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al presente PAS.**
31. En ese contexto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
32. Considerando lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.”

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática (...).”

II.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.**

a) **Marco normativo aplicable**

34. De conformidad con lo establecido en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los titulares de actividades de hidrocarburos generadores de residuos sólidos de gestión no municipal deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.
35. En esta línea, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹⁷ (en adelante, LGIRS) establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos. De este modo, en el inciso f) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, SIGERSOL) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
36. Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y 48° del RLGIRS¹⁸, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
37. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020¹⁹, por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020 los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.

b) **Análisis del hecho imputado N° 2**

38. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, en los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2021, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020; es decir, tenía hasta el 21 de abril del 2021 para presentar dicho documento, a través de la plataforma SIGERSOL; no obstante, de la revisión de dicha

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias**
Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (...)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

¹⁸ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

¹⁹ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

plataforma, se advierte que el administrado no lo presentó, incumpliendo así la normativa ambiental vigente, lo cual motivó el inicio del PAS por la SFEM.

39. Ahora bien, se tiene que, mediante la Carta de Requerimiento, notificada el 4 de junio del 2021, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del 2020.
40. De la revisión del SIGED se advierte que en fecha 24 de junio del 2021, mediante el escrito de registro N° 2021-E01-055390, a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado remitió su declaración anual de manejo de residuos sólidos peligrosos del periodo 2020; no obstante, cabe precisar que conforme a la normativa indicada precedentemente debió presentarlo a través del SIGERSOL, lo cual no realizó.
41. Ahora bien, cabe indicar que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron notificados válidamente al administrado con fecha 13 de enero de 2023 y 22 de marzo de 2023, respectivamente, y fueron depositadas en la casilla electrónica: 10322973573.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD²⁰.
42. Al respecto, el artículo 6° del RPAS²¹ señala que el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación descargos a la Resolución Subdirectoral es improrrogable, el cual se cuenta a partir del día siguiente de notificada la misma.
43. Por su parte, el artículo 8° del RPAS²² señala que el plazo de diez (10) días hábiles

²⁰ **Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**
“Artículo 15.- Notificaciones

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.”

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción puede (por única vez) prorrogarse a solicitud del administrado por cinco (5) días hábiles, el mismo que se otorga de manera automática.

44. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, venció el 10 de febrero de 2023 y 05 de abril de 2023, respectivamente; **sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al presente PAS.**
 45. En ese contexto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
 46. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL.
 47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**
- II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ancash durante la Acción de Supervisión 2021, referida a:**
- a) Registro interno sobre la generación de residuos sólidos no municipales correspondiente al periodo 2019.
 - b) Fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos (2), del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales (peligrosos) que evidencien un adecuado almacenamiento de estos (techado, cercado, la impermeabilización del piso y la señalización de la referida área).
 - c) Fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos (2), del contenedor para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que evidencie el rótulo y la tapa (interior y exterior del contenedor).
 - d) Fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos (2), del interior de los contenedores de residuos sólidos que evidencie el tipo de residuos almacenados (interior y exterior de los contenedores)

a) Marco normativo aplicable

48. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
49. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión²³ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante,

²³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)
*Artículo 6°.- Facultades del supervisor

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

50. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión²⁴ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
51. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

52. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos²⁵ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
53. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
54. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (11 de junio de 2021);
 - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
 - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

²⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

²⁵ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

c) Análisis del hecho imputado N° 3

55. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Acción de Supervisión 2021, mediante la Carta de Requerimiento, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

CARTA N° 00002-2021-OEFA/ODES-ANC	
“(…)”	<ul style="list-style-type: none">- Dos (02) fotografías panorámicas fechadas y georreferenciadas del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales (peligrosos) que evidencie el techado, cercado, la impermeabilización del piso y la señalización de la referida área.- Dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas del contenedor para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que evidencie el rótulo y la tapa.- Dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas del interior del contenedor que evidencie el tipo de residuos almacenados.- Registro interno sobre la generación de residuos sólidos no municipales (peligrosos), correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2019”

56. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que la Carta N° 00002-2021-OEFA/ODES-ANC fue debidamente notificada por la Autoridad Supervisora, bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 10322973573.1 de fecha 4 de junio de 2021.
57. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 11 de junio de 2021, considerando el plazo concedido por la Autoridad Supervisora; no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED del OEFA, así como de la revisión conjunta en el acervo documentario, se verificó que el administrado no cumplió con remitir la totalidad de la documentación solicitada.
58. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes.
59. Asimismo, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 11 de junio de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
60. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
61. Ahora bien, cabe indicar que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron notificados válidamente al administrado en la casilla electrónica: 10322973573.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD²⁶.

²⁶ **Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**
“Artículo 15.- Notificaciones

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

62. Al respecto, el artículo 6° del RPAS²⁷ señala que el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral es improrrogable, el cual se cuenta a partir del día siguiente de notificada la misma.
63. Por su parte, el artículo 8° del RPAS²⁸ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción puede (por única vez) prorrogarse a solicitud del administrado por cinco (5) días hábiles, el mismo que se otorga de manera automática.
64. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, venció el 10 de febrero de 2023 y 05 de abril de 2023, respectivamente; **sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al presente PAS.**
65. En ese contexto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
66. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Acción de Supervisión 2021.
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.”

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática (...).”

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
69. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
72. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1, 2 y 3

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

73. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no presentó -dentro del plazo establecido- el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través del SIGERSOL, así como presentar -dentro del plazo establecido- la información solicitada por la Autoridad Supervisora.
74. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
75. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³².
76. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
77. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con presentar la información, dentro del plazo establecido.
78. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados**.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

79. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **3.722 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020.	1.282 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.	1.859 UIT
3	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ancash durante la Acción de Supervisión 2021, referida a:	

³¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>
Consultado el 21 de julio de 2022.

³² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>
Consultado el 21 de julio de 2022.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	<ul style="list-style-type: none"> a) Registro interno sobre la generación de residuos sólidos no municipales correspondiente al periodo 2019. b) Fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos (2), del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales (peligrosos) que evidencien un adecuado almacenamiento de estos (techado, cercado, la impermeabilización del piso y la señalización de la referida área). c) Fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos (2), del contenedor para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que evidencie el rótulo y la tapa (interior y exterior del contenedor). d) Fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos (2), del interior de los contenedores de residuos sólidos que evidencie el tipo de residuos almacenados (interior y exterior de los contenedores). 	0.581 UIT
Multa total		3.722UIT

- 80. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01108-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³³ y se adjunta.
- 81. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 82. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 83. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁵	MC
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020.	NO	SI	X	SI	NO	NO

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

³⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ancash durante la Acción de Supervisión 2021, referida a: a) Registro interno sobre la generación de residuos sólidos no municipales correspondiente al periodo 2019. b) Fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos (2), del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales (peligrosos) que evidencien un adecuado almacenamiento de estos (techado, cercado, la impermeabilización del piso y la señalización de la referida área). c) Fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos (2), del contenedor para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que evidencie el rótulo y la tapa (interior y exterior del contenedor). d) Fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos (2), del interior de los contenedores de residuos sólidos que evidencie el tipo de residuos almacenados (interior y exterior de los contenedores).	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

84. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor **LUIS BELTRÁN DE LA CRUZ BAZÁN**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00015-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.722 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020.	1.282 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.	1.859 UIT
3	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ancash durante la Acción de Supervisión 2021, referida a: e) Registro interno sobre la generación de residuos sólidos no municipales correspondiente al periodo 2019. f) Fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos (2), del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales (peligrosos) que evidencien un adecuado almacenamiento	

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	de estos (techado, cercado, la impermeabilización del piso y la señalización de la referida área).	0.581 UIT
	g) Fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos (2), del contenedor para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que evidencie el rótulo y la tapa (interior y exterior del contenedor).	
	h) Fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos (2), del interior de los contenedores de residuos sólidos que evidencie el tipo de residuos almacenados (interior y exterior de los contenedores).	
Multa total		3.723UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna al señor **LUIS BELTRÁN DE LA CRUZ BAZÁN**, por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00015-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al señor **LUIS BELTRÁN DE LA CRUZ BAZÁN**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al señor **LUIS BELTRÁN DE LA CRUZ BAZÁN**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 6°.- Informar al señor **LUIS BELTRÁN DE LA CRUZ BAZÁN**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar al señor **LUIS BELTRÁN DE LA CRUZ BAZÁN**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar al señor **LUIS BELTRÁN DE LA CRUZ BAZÁN**, el Informe N° 01108-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/04/2023
13:12:18

RMB/mach/rcpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03142199"



03142199